El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

**TEMAS: LIBERTAD POR VENCIMIENTO DE TÉRMINOS / NO APLICA PARA PERSONAS CONDENADAS / AUNQUE SE ENCUENTRE PENDIENTE LA DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA.**

En el caso sub examen, el recurrente manifiesta que el señor JCT debe ser puesto en libertad porque transcurrió un período mayor al previsto en el artículo 1º de la Ley 1786 de 2016, sin que en su caso se hubiera dictado la sentencia de segunda instancia.

En este caso existe una decisión de primera instancia proferida el 25 de mayo de 2017 en contra del procesado por los delitos de homicidio en grado de tentativa, fabricación, trafico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones y hurto calificado, lo que indica claramente que para la fecha de la petición que hizo su defensor, no se encontraba bajo el régimen de detención preventiva, sino que estaba descontando la pena que le fue impuesta en primera instancia.

Sobre el tema se cita lo decidido en auto CSJ SP del 24 de julio de 2017, radicado 49734, donde se expuso lo siguiente:

“Por consiguiente, en los procesos regidos por la Ley 906 de 2004 la medida de aseguramiento tiene vigencia hasta el anuncio del sentido del fallo condenatorio…”

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA - RISARALDA**

**SALA DE DECISIÓN PENAL**

**M.P. JAIRO ERNESTO ESCOBAR SANZ**

Pereira, ocho (8) de junio de dos mil veinte (2020)

Acta No. 443

Hora: 7:30 a.m.

**1. ASUNTO A DECIDIR**

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la defensa del señor JCT contra el auto emitido el 28 de agosto de 2019, mediante el cual el Juzgado Sexto Penal del Circuito de Pereira resolvió desfavorablemente la solicitud de libertad por vencimiento de términos que presentó el representante del sentenciado.

**2. ANTECEDENTES**

2.1 El señor JCT fue condenado el 25 de mayo de 2017, por el Juzgado Sexto Penal del Circuito de Pereira, a la pena de 265 meses de prisión por su responsabilidad en el delito de homicidio en modalidad de tentativa, hurto calificado y porte ilegal de armas de fuego. Por tal motivo descuenta su pena en establecimiento carcelario (fls. 7-12).

2.2 La providencia fue apelada por la defensa y esta Sala confirmo parcialmente la sentencia de primera instancia mediante decisión correspondiente al acta del 27 de agosto de 2019.

**3. SOBRE LA ACTUACIÓN QUE DIO LUGAR AL RECURSO INTERPUESTO**

3.1 El defensor del señor JCT solicitó que con base en el artículo 1º de la ley 1786 de 2016 y lo dispuesto en la sentencia C-221 de 2017 de la Corte Constitucional se concediera: i) la libertad a su representado, por vencimiento de términos; o ii) que de manera subsidiaria se sustituyera la medida de aseguramiento que le fue impuesta, por una no privativa de la libertad de las previstas en el artículo 307 del CPP.

La petición fue sustentada así:

* Al señor JCT se le impuso medida de aseguramiento privativa de la libertad el 23 de agosto de 2013.
* Mediante sentencia del 27 de mayo de 2017 el procesado fue condenado a la pena de 265 meses de prisión.
* La sentencia fue apelada y a la fecha no se ha adoptado la decisión de segunda instancia, por lo cual el procesado lleva más de 6 años bajo el régimen de la medida intramural que se le impuso

.

* El artículo 307 del CPP en su parágrafo 1º, modificado por el artículo 1º de la Ley 1786 de 2016 dispone que las medidas de aseguramiento privativas de la libertad no pueden exceder de un año, salvo las excepciones referentes a su prorroga, que no le eran aplicables al caso del señor Cardona y que vencido ese término se puede sustituir la medida de aseguramiento por una no privativa de la libertad, por lo cual su representado tenía derecho a que se accediera a las peticiones que hizo, ya que los términos procesales se debían respetar, al ser la justicia un servicio público, fuera de que el artículo 8º literal k) del CPP, establece el derecho a un juicio público sin dilaciones injustificadas.
* Leyó apartes de la sentencia C- 221 de 2017 de la Corte Constitucional en lo relativo al derecho al plazo razonable de las personas condenadas en primera instancia a quienes no se les había resuelto su recurso en segunda instancia, y expuso que en este caso ya se había superado el término máximo para la vigencia de la medida de aseguramiento que se dictó contra su representado.

3.2 La delegada del Ministerio Publico se opuso a la solicitud del defensor para lo cual expuso en lo esencial que el procesado ya no se encontraba bajo el régimen de detención preventiva, que tuvo vigencia hasta el anuncio del sentido del fallo, máxime si en este caso ya se había proferido una sentencia condenatoria en su contra desde el 25 de mayo de 2017, donde fue sentenciado a 265 meses de prisión, como lo había reconocido reiteradamente la jurisprudencia de la SP de la CSJ, por lo cual el incriminado actualmente estaba descontando la pena que le fue impuesta en primera instancia.

**4. LA DECISIÓN OBJETO DE RECURSO**

El A quo desestimó las pretensiones del solicitante para lo cual consideró básicamente que: i) lo relativo a la vigencia de las medidas de aseguramiento no le era aplicable a las personas a que ya habían sido sentenciadas; y ii) el señor Cardona no estaba actualmente bajo los efectos de una medida cautelar personal, sino descontando la pena que se le impuso; iii) esa situación ya había sido examinada en varios pronunciamientos de la a SP de la CSJ que habían sido acogidos por su despacho; y iv) de existir mora en adoptar la decisión de segunda instancia el defensor podía acudir a una acción de tutela para procurar un fallo pronto de esta Colegiatura.

La decisión fue objeto de recurso de apelación por parte del defensor.

**5. SOBRE EL RECURSO PROPUESTO**

5.1 Defensor (Recurrente)

* En su criterio el procesado se encuentra actualmente sometido a una medida de aseguramiento, y se le ha vulnerado el derecho al plazo razonable, aunque admite que la mora para decidir en segunda instancia sobre la apelación de la sentencia que se le impuso puede estar justificada por la congestión que afecta el sistema penal en Colombia.
* La decisión de primera instancia desconoce los fundamentos de la sentencia C-221 de 2017 ya que las personas no pueden estar sometidas indefinidamente a que se resuelva su situación en segunda instancia, como consecuencia del derecho al plazo razonable, y por ello se debió aplicar el artículo 1º de la ley 1786 de 2016, que fue ignorado por el juez de primer grado, lo que además vulnera el artículo 93 de la CP que consagra el derecho a un juicio a dilaciones injustificadas, que hace parte del debido proceso que ha sido reconocido en instrumentos internacionales que hacen parte del bloque de constitucionalidad.
* Su representado se encuentra amparado por el principio de presunción de inocencia, por lo cual no está descontando una pena, ya que su sentencia no se encuentra en firme y lleva más de un año bajo el régimen de detención preventiva.
* Por lo tanto pide que se revoque la decisión de primera instancia y se le conceda al procesado su libertad provisional o la sustitución de su medida de aseguramiento, por una no privativa de la libertad.

5.2 Delegada del Ministerio Publico (No recurrente)

Reiteró su argumentación inicial para pedir la confirmación de la decisión recurrida.

**6. CONSIDERACIONES DE LA SALA**

6.1 En el caso *sub examen,* el recurrente manifiesta que el señor JCT debe ser puesto en libertad porque transcurrió un período mayor al previsto en el artículo 1º de la Ley 1786 de 2016, sin que en su caso se hubiera dictado la sentencia de segunda instancia.

6.2 En este caso existe una decisión de primera instancia proferida el 25 de mayo de 2017 en contra del procesado por los delitos de homicidio en grado de tentativa, fabricación, trafico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones y hurto calificado, lo que indica claramente que para la fecha de la petición que hizo su defensor, no se encontraba bajo el régimen de detención preventiva, sino que estaba descontando la pena que le fue impuesta en primera instancia.

6.3 Sobre el tema se cita lo decidido en auto CSJ SP del 24 de julio de 2017, radicado 49734, donde se expuso lo siguiente:

*“Por consiguiente, en los procesos regidos por la Ley 906 de 2004 la medida de aseguramiento tiene vigencia hasta el anuncio del sentido del fallo condenatorio, allí el juez puede hacer una manifestación expresa acerca de la libertad del procesado, disponiendo su encarcelamiento, pero si omite hacer una manifestación al respecto en esa oportunidad, la vigencia de la medida se extenderá hasta la lectura de la sentencia, momento en el que, por mandato legal, no solo debe imponer la pena de prisión sino que ha de resolver sobre la libertad; en particular, sobre la concesión o negativa de los sustitutos y subrogados penales…”*

(…)

*“ En síntesis, para establecer si opera la causal genérica de libertad por vencimiento del plazo máximo de vigencia de la medida de aseguramiento ( art. 1º de la Ley 1786 de 2016), habrá de verificarse si el término previsto en la norma ha transcurrido sin que se haya realizado la audiencia de lectura de fallo de primera instancia , en procesos regidos por la ley 906 de 2004 y en asuntos gobernados por la Ley 600 de 2000 (cfr.num, 3.2 infra ) sin que se haya proferido sentencia de primer grado”* (Subrayas ex texto)

Con base en lo expuesto en precedencia, la Sala Penal del Tribunal Superior de Pereira:

**RESUELVE**

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión del 23 de agosto de 2019 del juez 6º penal del circuito de esta ciudad, en la cual no se accedió a la solicitud de conceder libertad al señor JCT.

SEGUNDO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

TERCERO: DISPONER que en atención a lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 4º del Acuerdo PCSJA20-11518 del 16 de marzo de 2020 y en la Circular CSJRIC20-75 expedida por el Consejo Seccional de la Judicatura de Risaralda, no se realizará audiencia de lectura de la presente determinación, y por ende esta decisión se le notificará por la Secretaría de esta Sala vía correo electrónico a las partes e intervinientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JAIRO ERNESTO ESCOBAR SANZ**

Magistrado

**MANUEL YARZAGARAY BANDERA**

Magistrado

**JORGE ARTURO CASTAÑO DUQUE**

Magistrado